

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, por auto del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se corrió traslado de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada en reconvención, cuyo término se surtió así:

**NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO:** 25 de septiembre de 2023.

**TÉRMINO TRASLADO NULIDAD:** 26, 27 y 28 de septiembre de 2023.

El 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, el demandante en reconvención, descorrió traslado del incidente de nulidad.

En la fecha, **26 DE OCTUBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM NARANJO QUINTERO C.C. 10.241.091  
MARIA DEL SOCORRO CÁRDENAS GARCÍA C.C. 24.329.445  
DANIEL JERÓNIMO NARANJO CÁRDENAS C.C. 1.053.806.277  
JUAN SEBASTIÁN NARANJO CÁRDENAS C.C. 1.053.769.980  
JUANITA MARÍA NARANJO CÁRDENAS C.C. 1.002.656.379  
**DEMANDADOS:** CAROLINA ESTRADA ROBLEDO C.C. 30.395.867

**RECONVENCIÓN:** VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA ESTRADA ROBLEDO C.C. 30.395.867  
**DEMANDADOS:** WILLIAM NARANJO QUINTERO C.C. 10.241.091  
MARIA DEL SOCORRO CÁRDENAS GARCÍA C.C. 24.329.445  
DANIEL JERÓNIMO NARANJO CÁRDENAS C.C. 1.053.806.277  
JUAN SEBASTIÁN NARANJO CÁRDENAS C.C. 1.053.769.980  
JUANITA MARÍA NARANJO CÁRDENAS C.C. 1.002.656.379

**RADICADO:** 1700140030102023-00144-00

**Auto Interlocutorio No. 1124-2023**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada en reconvención, atendiendo a que la parte demandante en reconvención ejerció adecuadamente su derecho de contradicción frente al escrito que ocupa el presente proveído.

Dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, que previo a decidir la solicitud de nulidad, es menester realizar el decreto de pruebas. Analizados los petitorios probatorios allegados por el nultante, se evidencia que los elementos de convicción aportados son enteramente de carácter documental; además, de tratarse de documentos que, previamente habían sido aportados por su parte al proceso; en razón de ello, aunado a que la parte demandante en reconvención, ejerció

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

adecuadamente su derecho de contradicción, no hay lugar a decretar nuevas pruebas, y se procederá a decidir de fondo el presente asunto.

## **CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN**

La parte demandante principal y demandada en reconvencción solicitó el **23 DE AGOSTO DE 2023** la nulidad del **AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2023**, por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, fundamentando su solicitud en las siguientes razones:

1. Introdujo su escrito acotando que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, una simple irregularidad, como la que generó la declaratoria de extemporaneidad de su contestación a la demanda de reconvencción, puede ser óbice para su derecho al acceso a la administración de justicia.
2. Precisó que en virtud de que en el auto admisorio de la demanda de reconvencción se dispuso en su ordinal quinto la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 100-123149; 100-123114 100-123115; 100-123093, bajo su hermenéutica, en los términos del artículo 592 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvencción no procedía sino hasta una vez perfeccionada la medida cautelar.
3. Señaló que a pesar de lo indicado en el argumento anterior, el 23 DE JUNIO DE 2023, radicó memorial donde se daba por notificado por conducta concluyente del AUTO INTERLOCUTORIO No. 0577-2023, por medio del cual se admitió la demanda de reconvencción, aportando con ello, el poder para actuar en sede de reconvencción.
4. Indicó que el Despacho no realizó ningún pronunciamiento sobre dicha actuación, sino hasta tanto profirió la providencia que solicita nulitar, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso, el cual insiste, era una actuación que resultaba de obligatoria observancia en el presente asunto.
5. Citó el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aduciendo que conforme el memorial que la parte demandante en reconvencción remitió a su dirección electrónica, computó los términos de traslado desde dicha oportunidad, y acto seguido realizó una transcripción literal del memorial adjunto al acto notificadorio resaltando la manifestación efectuada respecto al perfeccionamiento de las medidas cautelares; luego resaltó las fechas que tomó como referencia del plazo, indicó que incluso, su contraparte descorrió traslado de las excepciones propuestas, para argüir que ésta lo indujo a error con base en su actuación.
6. Se dolió sobre la declaratoria de ilegalidad de la gestión de notificación de la demanda de reconvencción, arguyendo que, tal manifestación se constituye como una flagrante vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, pues itera, los abogados litigantes se encuentran acogidos a la virtualidad, y, por ende, a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a control de términos.

Con todo lo anterior, solicita se nuliten las actuaciones desplegadas, se disponga nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvencción.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

## PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

El día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, ejerció su derecho de réplica frente a las causales de nulidad elevadas por su contraparte así:

1. Manifestó estar de acuerdo con la providencia atacada, precisando que, el desconocimiento de la norma, no puede fundar una nulidad por violación al debido proceso, máxime cuando el artículo 371 del Código General del Proceso es claro al precisar la forma en que la demanda de reconvencción se notifica, oponiéndose así, a la totalidad de argumentos vertidos en el escrito de nulidad.
  
2. Enfatizó que, el auto que admite la demanda de reconvencción, no le traslada, conforme el aludido artículo 371 *ibídem*, la carga de notificar a su contraparte, pues, por el contrario, la norma prevé que la carga imputable al demandado en reconvencción de retirar las copias de la demanda previo a correr el término de traslado de ésta. Además, argumentó que si bien es cierto que remitió el auto admisorio a su contraparte, ello no es causal de exoneración para el cumplimiento de las cargas procesales, aduciendo que, incluso, para la data en la cual remitió el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado en reconvencción, el término para ejercer el derecho de réplica se encontraba fenecido.
  
3. Arguyó que, contrario a las elucubraciones del nulitante, las normas que implementaron la virtualidad en las actuaciones judiciales, de ningún modo desplazan el ordenamiento procesal general, y admite que, en el caso en que ambas partes hubiesen incurrido en errores durante el proceso, el que derivó en la extemporaneidad en la contestación de la demanda de reconvencción, no resulta insuperable ante la existencia de norma especial que contempla con claridad suficiente, el modo en que el auto admisorio de la demanda de reconvencción se debe notificar.

Por todo lo anterior, se opuso a la prosperidad de la solicitud de nulidad, expresando renunciar a su derecho a presentar pruebas en la presente actuación.

## CONSIDERACIONES

El artículo 78 del Código General del Proceso, recoge los deberes generales que le asisten a las partes dentro de un litigio; resaltando, el deber de obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos.

El principio de lealtad procesal, en los términos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> es una manifestación de la buena fe y pretende que las partes asuman las cargas procesales que les corresponden, incumpléndose cuando **“(i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley; (ii) cuando se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) cuando se presentan demandas temerarias o (iv) cuando se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que las partes tienen la carga de desplegar sus actuaciones en oportunidad, y bajo el respeto de cada una de las etapas procesales; debiendo, entre otras, realizar la consulta del expediente a efectos de estar al tanto de los términos que vayan corriendo de acuerdo a las decisiones adoptadas por el Despacho.

---

<sup>1</sup> T-341 de 2018

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

El legislador, previó en el Capítulo IV del Código Civil, todo lo relativo a la interpretación de la ley, precisando en el artículo 28 que las palabras se aprecian de acuerdo con su sentido natural y obvio, salvo disposición del legislador, y en su artículo 27, que cuando el sentido de la norma sea claro, debe darse estricta observancia a su tenor literal.

A la postre, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el adjetivo “claro” se define como “9. *adj. Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre. Un claro compromiso con la paz.*”; y a la luz de dicha definición, de la lectura del inciso cuarto artículo 371 del Código General del Proceso, se advierte que, el legislador contempló que “El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Nótese que la anterior cita textual, resulta clara, pues no ofrece ningún grado de incertidumbre sobre la forma en que la notificación del auto admisorio de la demanda se practica; lo cual, indefectiblemente acarrea que, el artículo 27 del Código Civil es de estricta observancia para las partes y para el juez, siendo claro en que la norma debe aplicarse de acuerdo a su interpretación gramatical.

Es por ello que, tal y como se indicó en el **AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2023**, las actuaciones desplegadas por el demandado en reconvenición, se habían realizado por fuera del término concedido en la norma, pues en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia que admitió la demanda en reconvenición se notificó una vez fue publicada en el microsítio web del juzgado como estado electrónico, actuación que, se corrobora fue notificada el **31 DE MAYO DE 2023**.

088	31/05/2023		2022-00110 / 2022-00408 / 2022-00522 / 2022-00530
			2022-00588 / 2022-00706 / 2022-00770 / 2023-00032
		ESTADO	2023-00132 / 2023-00144 / 2023-00158 / 2023-00166
		AVISO	2023-00185 / 2023-00273 / 2023-00337 / 2023-00339
			2023-00341 / 2023-00344 / 2023-00346 / 2023-00349
			2023-00349

El nulitante se duele sobre la inoportunidad en la cual el Despacho lo tuvo por notificado de la demanda de reconvenición; pues expresa que, atendiendo a que en el ordinal quinto del AUTO INTERLOCUTORIO No. 0577-2023, se ordenó la inscripción de la demanda sobre los bienes de su titularidad, adujo que, era menester darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso y, en razón de ello, no podía notificarse sino hasta tanto se hubiese perfeccionado la medida cautelar.

Pues bien, dicha interpretación resulta cuando menos desacertada; en primera medida, el referido canon no tiene ninguna aplicación dentro del presente asunto, pues de nuevo, la norma es clara al precisar su aplicación para determinados procesos, donde ninguno se adecúa a la naturaleza del que se está promoviendo; además, dicho ordenamiento se realizó con ocasión a la solicitud expresa por parte del demandante en reconvenición, quien conforme el artículo 590 *ibídem*, acreditó la constitución de caución judicial para la procedencia de la medida decretada; ello sin mencionar que, conforme el principio de especialidad, prevalece la norma especial sobre la general, acarreado consigo que, en materia de notificación del auto admisorio de la demanda de reconvenición, el único derrotero procesal con cabida es el pluricitado artículo 371 del estatuto ritual, máxime cuando la Ley 2213

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

de 2023 **opera exclusivamente frente a notificaciones personales**, las cuales se reitera, tal y como se precisó en la providencia atacada que, su procedencia se limita a la primera providencia que se profiere dentro de un proceso cuando ha de efectuarse su enteramiento al demandado o al tercero que se vincula.

Es necesario enfatizar que, entre otros, es un deber de los abogados, conforme el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, observar la Constitución Política y la ley, y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, razón por la cual, comparte este Despacho el argumento elevado por la demandante en reconvención sobre el deber que le asiste a los abogados de desplegar sus cargas procesales; pues, en efecto, el artículo 371 del Código General del Proceso desplaza la carga procesal de contestar la demanda de reconvención al demandado, quien primigeniamente promovió la demanda inicial y, por ende, se encontraba vinculado al proceso sin que fuera necesario (i) extender nuevo mandato para actuar en sede de reconvención y (ii) tenerse por notificado del auto admisorio de la demanda de reconvención.

Aunado a lo dicho, la Corte Constitucional ha abordado en sendos pronunciamientos de constitucionalidad la discusión sobre las consecuencias derivadas del desconocimiento de la norma, así, en providencias C-651 de 1997 y C-319 de 2002, recalcó que:

“(…) la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento.

Así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, uno de ellos facilitar el acceso a la administración de justicia (C.P. 229), estas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (C.P. art. 95-7).”

Por lo tanto, de las circunstancias del caso, se advierte que los argumentos esbozados como presupuestos de nulidad carecen de entidad jurídica para enervar la decisión adoptada en AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2023, pues aún cuando la parte demandante le remitió un memorial informándole sobre la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención, lo cierto es que a éste se le dio la debida publicidad, y se explicitó que se trataba de la admisión de una demanda en sede de reconvención, con lo cual, debió darle observancia al artículo 371 del Código General del Proceso, norma especial que regula su trámite; y como se dijo, la ignorancia de la ley, no puede constituirse en una causal de exoneración de los deberes; mucho menos cuando se cuenta con la asesoría de un profesional en derecho, quien se presume, tiene conocimiento sobre las normas de naturaleza procesal.

De contera, el principio de preclusividad de las etapas procesales, refiere que dentro de cada juicio los términos que se surten en cada una de sus etapas son de obligatoria observancia, pues su finalidad es surtir el debate propio de cada momento procesal sin que sea posible revivirlo de manera posterior; ello, en aras de garantizar la seguridad jurídica en el trámite; al respecto, precisó la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y **su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio**. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que **algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.**

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

(...)

**Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario;** tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

**Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes,** pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por todo lo anterior, la solicitud de nulidad está llamada a **NO PROSPERAR**, pues no se ha desatendido ningún derecho de las partes en el presente asunto, sino por el contrario, se han extendido la totalidad de garantías procesales para que ejerzan su debido derecho de contradicción, y si bien se tuvo por extemporáneamente contestada la demanda de reconvención, lo cierto es que tal ordenamiento se hizo con arreglo a las disposiciones del Código General del Proceso; y de los hechos enunciados, se advierte una desatención por parte del demandado en reconvención a sus cargas procesales, así como una incorrecta interpretación sobre las normas especiales que regulan el tratamiento procesal de la demanda de reconvención y sobre el alcance de la Ley 2213 de 2023, que se reitera, opera únicamente en notificaciones que deban surtir de manera personal.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **NULIDAD** formulada por la parte demandada en reconvención y demandante principal, dentro del presente proceso **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovido por **WILLIAM NARANJO QUINTERO** y otros, en contra de **CAROLINA ESTRADA ROBLEDO**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, ingrédese nuevamente a Despacho para decidir lo relativo a las excepciones previas planteadas frente a la demanda principal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 175 del 27 de octubre de 2023  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 10**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4807ca683d11742a62e1256a7c0c849bd14dd9317e9e2e9ca017ee14fbb076**

Documento generado en 26/10/2023 09:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**